



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, "Año del fomento a la lectura y la escritura"

ASUNTO: Se presenta iniciativa.

606-2762XIII

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 15 de febrero de 2016.

DIP. ADOLFO JESÚS TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de análisis, discusión y aprobación, en su caso, el siguiente **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 65 INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**; basándome para ello en la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, "Año del fomento a la lectura y la escritura"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El Municipio en México es una institución que se ha mantenido en todas las fases de nuestra evolución política, se trata de una institución superviniente que es anterior a la conquista, a la independencia, a la república y a la Federación.

Es una de las instituciones fundamentales del mundo occidental, así lo demuestra su larga permanencia de siglos, desde sus orígenes en la antigua roma, su paso por la edad media y su renovado impulso en la conquista y población de tierras americanas. Es la célula básica de la estructura social y política del país, pues representa el primer nivel de gobierno del estado mexicano.

No obstante, la redacción de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera al municipio no como un nivel autónomo de Gobierno, sino como la base territorial de las entidades federativas, al disponer:

Artículo 115. Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Laico y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del estado.*

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, "Año del fomento a la lectura y la escritura"

Por lo tanto, el mismo precepto faculta a las legislaturas locales, para que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En sintonía, los artículos 113 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca disponen:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a la VIII...

IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2016, "Año del fomento a la lectura y la escritura"

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, los artículos 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen las causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento y la suspensión y revocación de mandato de alguno de sus miembros. Asimismo, los artículos 62, 63, 64 y 65 de dicha ley, establece la competencia del Congreso del Estado y los requisitos, el procedimiento y las reglas para tales efectos al establecer:

ARTÍCULO 58.- *Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:*

- I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;*
- II.- La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;*
- III.- La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;*
- IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;*
- V.- La violación que efectuó el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;*
- VI.- La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio o su hacienda pública;*
- VII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;*
- VIII.- Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios;*
- IX.- La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de los dispuesto en la Ley de fiscalización Superior del Estado y demás disposiciones aplicables; y*
- X.- Por abandono del ejercicio de sus funciones.*

ARTÍCULO 60.- *Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:*

- I.- La incapacidad física o legal transitoria;*
- II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y*
- III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.*
- IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.*

ARTÍCULO 61.- *Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:*

- I.- La incapacidad física o legal permanente;*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2016, "Año del fomento a la lectura y la escritura"

PODER LEGISLATIVO

- II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;
- III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;
- IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;
- V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;
- VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.
- VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

ARTÍCULO 63.- El escrito de solicitud, deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del solicitante y domicilio que señale para recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, para que se practiquen las diligencias necesarias, así como la designación de persona para recibirla;
- II.- Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;
- III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;
- IV.- El o los actos en que se funda la solicitud; y
- V.- Las pruebas que sirven de base a la petición y anunciar aquéllas que requieren término para su desahogo.
- VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

ARTÍCULO 64.- El Oficial Mayor dará cuenta al Pleno del congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación.

Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la Comisión de Gobernación, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2016, "Año del fomento a la lectura y la escritura"

PODER LEGISLATIVO

B) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciantes para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.

C) Concluido el plazo para de la contestación, la Comisión de Gobernación dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la Comisión de Gobernación formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrá asistir de abogado.

F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del estado de Oaxaca contemplan las garantías de seguridad jurídica y legalidad y otorgan el derecho de audiencia y defensa a los Ayuntamientos o municipales en los procedimientos de desaparición, suspensión o revocación, según el caso, impidiendo así la intromisión de los poderes estatales en la vida municipal. Por ello, la legislatura local



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, "Año del fomento a la lectura y la escritura"

debe considerar directrices generales como normas mínimas procesales que satisfagan las formalidades del procedimiento.

No obstante, el procedimiento que contempla el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para la desaparición o suspensión de Ayuntamiento, así como suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, dada la particularidad de municipios que conforman nuestro estado cuyo número mayor se rigen por sistemas normativos indígenas, los problemas sociales y políticos que a menudo se suscitan obedecen al desconocimiento en la materia y falta de capacidad de quienes integran los Ayuntamientos en su administración. En estos contextos, la acción inmediata ante la presencia de conflictos al interior de los municipios, es la solicitud ante el Congreso del Estado para desaparecer o suspender un Ayuntamiento, o suspender o revocar a sus integrantes.

Sin embargo, dada la naturaleza de las diferencias entre los miembros de los Ayuntamientos que generalmente obedecen a intereses particulares, muchas de las solicitudes de desaparición o suspensión de Ayuntamiento, así como de suspensión o revocación de sus integrantes que llegan a radicarse en la Comisión Permanente de Gobernación, se quedan en suspenso por falta de interés de quienes las promueven y en otros casos, en el transcurso del tiempo sin materia por transición del gobierno municipal.

Esta realidad obedece en gran parte a que el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado para desaparecer o suspender Ayuntamiento y suspender



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, "Año del fomento a la lectura y la escritura"

o revocar a sus miembros no contempla consecuencia alguna en el supuesto de falta de interés de los solicitantes para dar cauce al procedimiento respectivo.

Es cierto que el artículo 65 inciso A) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone que si la solicitud de desaparición o suspensión de Ayuntamiento y suspensión o revocación de alguno de sus miembros no satisface los requisitos que contempla el artículo 63 del mismo ordenamiento, la Comisión Permanente de Gobernación puede requerir a los solicitantes para que los subsanen.

Como también es cierto que nada refiere respecto al término para cumplir con esta opción, consecuentemente tampoco para el caso de incumplimiento. Es decir, deja al arbitrio de los solicitantes subsanar o no, los requisitos para el trámite del procedimiento correspondiente, lo que propicia su interrupción, imposibilita su conclusión y produce rezago de expedientes.

Este vacío legal conlleva al desacato de la obligación de todo gobierno de brindar justicia pronta y expedita que garantice la confianza de sus habitantes, pilar fundamental en la consolidación de todo estado de derecho.

Ante las consideraciones descritas es pertinente garantizar la formalidad del procedimiento de desaparición o suspensión de Ayuntamientos y suspensión y revocación de sus miembros estableciendo tiempo para subsanar los requisitos para el inicio del procedimiento en cada caso y la consecuencia del incumplimiento de los interesados en el término concedido, en aras de privilegiar el derecho de los promoventes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, "Año del fomento a la lectura y la escritura"

a la administración de justicia pronta y expedita y en cumplimiento a las formalidades del procedimiento.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía el proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 65 INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**; en los términos siguientes:

I. ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma y adiciona el **artículo 65 inciso A)**, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observará en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la Comisión de Gobernación, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley.

Si la solicitud no satisface los requisitos de ley, la Comisión prevendrá a los solicitantes para que en el término de veinte días naturales los subsanen, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, ordenará la baja y archivo del expediente respectivo.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, "Año del fomento a la lectura y la escritura"

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.*

Sin otro particular, me es grato reiterarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.